

SENTENCIA Nº 227/23

En MÁLAGA, a diez de octubre de dos mil veintitrés.

MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de Málaga ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 147/2021 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: DESESTIMACIÓN PRESUNTA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA DE FECHA 13 DE ENERO DE 2021 DICTADA EN EXPEDIENTE SANCIONADOR 2020/474227 POR LA QUE SE ACUERDA IMPONER A LA RECURRENTE UNA MULTA DE 90 € POR INFRACCIÓN DE NORMA DE TRÁFICO VIAL (ART. 60 ORDENANZA MUNICIPAL DE MOVILIDAD).

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representada por el procurador Juan Manuel Medina Godino y asistida por el letrado Juan Carlos Rojo García;

como demandada, AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por letrado de los servicios municipales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- La representación procesal de la parte demandada se opone a todo ello sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, siguiendo la línea marcada por la resolución combatida en vía administrativa y en atención a las razones que da en el acto del juicio, que constan a disposición de las partes y que analizaremos a continuación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Objeto del procedimiento

PRIMERO.- Acto administrativo impugnado.

El presente recurso c-a se interpuso contra la desestimación presunta del recurso de reposición (erróneamente presentado por la interesada como un escrito de alegaciones) frente a la resolución del Ayuntamiento de Málaga de fecha 13 de enero de 2021 dictada en expediente sancionador 2020/474227 por la que se acordaba imponer a la recurrente una multa de 90 € por infracción de norma de tráfico vial (art. 60 Ordenanza municipal de movilidad), por haber estacionado la motocicleta matrícula [REDACTED] sobre la acera o zona peatonal.

Remitido el e.a, consta la posterior resolución expresa desestimatoria dictada por la Corporación Local, de fecha 31 de mayo de 2022 (f. 17 a 19 e.a.).

Siendo el acto expreso plenamente desestimatorio, no era indispensable la ampliación del recurso a este último, porque en tal caso lo que se viene es a confirmar el sentido del silencio, sin añadir nada; no perdiendo sentido este recurso c-a (STS, 3ª, secc. 6ª, de 3-11-2016 (rec. 130/2013), que así interpreta el artículo 36. 1 LJCA de acuerdo con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

II. Pretensiones de las partes

SEGUNDO.- Pretensiones de la actora.

Se alza la recurrente frente a dicho acuerdo pretendiendo su anulación. Fundamenta el recurso en los motivos que, sucintamente expuestos, son los siguientes:

1.- Prescripción del plazo de 3 meses previsto en el art. 112 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2.- Anudado a lo anterior, falta de notificación del boletín de denuncia.

TERCERO.- Oposición de la Administración.

La Administración demandada se opone al recurso; aduce que el acto administrativo es conforme a derecho e interesa su confirmación.

III. Examen del recurso.

CUARTO.- La recurrente solicita la anulación por vicios de forma.



Invoca para ello la aplicación del artículo 112 LTCVM, cuando dispone que *1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.*

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91.

El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

Alega la recurrente que, entre la infracción descrita en el boletín (de fecha 31 de agosto de 2020) y la notificación de la resolución sancionadora, que tuvo lugar el 21 de enero de 2021, ha transcurrido con exceso el plazo de tres meses previsto en la ley, por lo que la infracción habría prescrito.

La actora niega haber recibido en fecha 25 de noviembre de 2020 la notificación del boletín de denuncia que obra en el expediente (f. 3 y 4); fundamenta su posición en que no consta su firma en el acuse de recibo de Correos.

No pueden acogerse sus argumentos.

No se ha negado que el domicilio sito en [REDACTED] de Málaga, en el que se realizó la notificación de fecha 25/11/2020 sea el domicilio de la recurrente, y, por tanto, no se ha cuestionado que en él se debían hacer las notificaciones (al margen, por lo demás, de que la notificación de 21/01/2021, que sí reconoce la recurrente, se realizó en el citado domicilio). Tampoco existe duda de que el DNI de la recurrente es el mismo que se recoge por escrito en el acuse de recibo, como vino a apuntar en la vista la dirección letrada de la Corporación demandada.

La recurrente basa su negativa en una suerte de equiparar su palabra a la del funcionario de Correos, llegando a negar lo evidente y ello en base a la ausencia de su firma. Esta alegación de la recurrente exigiría que hubiera aportado alguna prueba al objeto de acreditar la veracidad de sus afirmaciones (se decía que se encontraba ausente a esas horas por motivos laborales pero nada se aporta), ya que en principio el acuse de recibo del funcionario de servicio de Correos goza de presunción de veracidad en cuanto a su



contenido, entendiéndose que ha sido correctamente extendido. Por lo demás, la ausencia de firma se justifica por motivos de higiene sanitaria derivados de la pandemia por Covid-19, dentro de las medidas extraordinarias adoptadas por Correos en relación con las Notificaciones Administrativas y Judiciales, como consecuencia de la promulgación del Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo; habiendo sido, además, una medida generalizada, en el tiempo en que se realizó la notificación objeto de impugnación, en cualquier tramitación procedimental, administrativa o judicial.

Por lo expuesto, la válida notificación del boletín de la denuncia efectuada en fecha 25/11/2020, interrumpió la prescripción alegada, por lo que el recurso debe desestimarse, con confirmación de la resolución impugnada.

QUINTO.- Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede la imposición de costas a la recurrente con el límite de 300 Euros IVA incluido.

SEXTO.- La cuantía de este recurso es inferior a treinta mil euros (30.000 €), por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de [REDACTED] y confirmo la resolución recurrida identificada en el fundamento primero de esta resolución, por ser la misma ajustada a derecho.

Se condena en costas a la recurrente, con el límite de 300 Euros IVA incluido.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga.





PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. **DOY FE.**

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



